



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-247/2022

PARTE ACTORA: ENCARNACIÓN
PORTUGAL HEREDIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: GREYSI ADRIANA
MUÑOZ LAISEQUILLA Y HÉCTOR
RIVERA ESTRADA

Ciudad de México, treinta de junio de dos mil veintidós.¹

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública de esta fecha **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave TEEM-JDC-38/2022 y acumulado.

GLOSARIO

Actor, parte actora, persona demandante	Encarnación Portugal Heredia
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En adelante todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintidós, salvo precisión de otro.

Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución impugnada o resolución controvertida	Sentencia del juicio ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-38/2022 y acumulado.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN o Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local, autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES DEL CASO

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

I. Elección de autoridades auxiliares.

1. Convocatoria para la elección de autoridades auxiliares.

Con fecha veintiocho de febrero, fue expedida la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares por el Ayuntamiento Municipal de Tepoztlán, Morelos.

2. Elección. El veinte de marzo, se llevó a cabo la elección de las autoridades auxiliares municipales en el Municipio de Tepoztlán, Morelos, en donde el actor participó como aspirante.

Los resultados de la elección de la autoridad auxiliar de Santa Catarina fueron los siguientes:



Aspirante	Votos
Plutarco Carmona Guerrero	265 Doscientos sesenta y cinco
Oscar Guerrero Cedillo	63 Sesenta y tres
Encarnación Portugal Heredia	117 Ciento diecisiete
Eugenio Casales Cedillo	219 Doscientos diecinueve
Juan Flores Gutiérrez	218 Doscientos dieciocho
Nulos	12 Doce
Total	894 Ochocientos noventa y cuatro

3. Escrito de inconformidad. El veinticinco de marzo, se interpuso escrito en la Presidencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, por medio del cual un grupo de personas ciudadanas del poblado de Santa Catarina del Municipio de Tepoztlán, se inconformaron contra la elección y designación de las autoridades auxiliares efectuada el veinte de marzo.

II. Asamblea comunitaria.

El nueve de abril se llevó a cabo asamblea en la comunidad de Santa Catarina en la que el actor, fue electo como autoridad auxiliar.

III. Juicio de la ciudadanía local.

1. Demandas. El doce de abril, Antonio Vilchis Rosales y otras personas del poblado de Santa Catarina, Tepoztlán, presentaron ante el tribunal local juicio de la ciudadanía con el que se integró el expediente TEEM/JDC/38/2022.

El dieciocho de abril, el actor en su carácter de integrante de la comunidad indígena de Santa Catarina presentó juicio ciudadano, el cual fue radicado bajo la clave TEEM/JDC/40/2022. Al día siguiente se ordenó su acumulación al TEEM/JDC/38/2022.

2. Resolución. El veinticuatro de mayo, el Tribunal local emitió resolución en donde resolvió:

PRIMERO. Son por una parte fundados y por la otra infundados los agravios hechos valer por los actores, en términos de la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, dé trámite al medio de impugnación, lo cual deberá hacer en el término de TRES DÍAS HÁBILES, conforme a los efectos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se confirma el registro del ciudadano Plutarco Cardona Guerrero, por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia.

IV. Juicio de la ciudadanía federal.

1. Demanda. Para controvertir lo anterior, el treinta de mayo, el actor promovió el presente juicio de la ciudadanía.

2. Recepción y turno. El tres de junio, se recibió la demanda aludida y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar con ella y sus anexos el expediente SCM-JDC-247/2022 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor ordenó radicar el expediente en la Ponencia a su cargo.



4. Admisión y cierre de instrucción. El trece de junio se admitió la demanda y al estimar que no existían más diligencias por desahogar, se decretó el cierre de la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por una persona ciudadana ostentándose como ayudante de la comunidad de Santa Catarina Tepoztlán, a fin de impugnar la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/38/2022 y su acumulado TEEM/JDC/40/2022; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

Constitución General. Artículos 41 tercer párrafo Base VI; y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso c), 173, primer párrafo y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito

territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera².

SEGUNDO. Perspectiva intercultural.

En el presente asunto es preciso juzgar bajo una perspectiva intercultural, por dos razones esenciales, **la primera porque el juicio es promovido por una persona que se autoadscribe como indígena quien afirma que la elección de la ayudantía municipal de la comunidad de Santa Catarina Tepoztlán, se realiza por usos y costumbres; y por otra parte, porque la litis o controversia se encuentra relacionada con la sentencia pronunciada por el Tribunal local en la que se determinó ordenar al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, dar trámite al medio de impugnación interpuesto y confirmar el registro del ciudadano Plutarco Cardona Guerrero, lo que eventualmente puede trascender en la designación de autoridades auxiliares del mencionado municipio.**

El primer supuesto, en términos del artículo 2° apartado A fracción VIII de la Constitución, implica en favor de quienes promueven con la calidad de ayudante de la comunidad de Santa Catarina Tepoztlán: **a.** flexibilizar todo formalismo procesal que limite o afecte el acceso a la tutela judicial efectiva en favor de quien promueve con dicha calidad³ y que, **b.** se suplan de manera total las deficiencias que puedan advertirse en la formulación de sus agravios, atendiendo a la

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

³ Jurisprudencia 7/2013 de rubro: **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, dos mil trece, páginas 19, 20 y 21.



afectación real de derechos, sin más limitaciones que los principios de congruencia y contradicción⁴.

El segundo supuesto, tiene como consecuencia que, para la resolución del presente asunto y en términos del citado artículo, se tomen en consideración las **especificidades étnicas, culturales** y el **contexto** de la entidad federativa que pueden incidir en el caso particular⁵.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos establece en su artículo 2 Bis. que en dicha entidad se reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas y se les garantiza que su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y acceso a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de la ley respectiva; por lo que reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación de sus pueblos y comunidades indígenas, ejercida en sus formas internas de convivencia y organización, sujetándose al marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y estatal.

De ahí que, si en el caso, la litis se relaciona con la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/38/2022 y su acumulado TEEM/JDC/40/2022, en la que se determinó ordenar al

⁴ Jurisprudencia 13/2008, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, dos mil nueve, páginas 17 y 18.

⁵ Jurisprudencia 19/2018 de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

Ayuntamiento de Tepoztlán dar trámite al medio de impugnación interpuesto y confirmar el registro de un ciudadano para competir en las elecciones de auxiliar del Ayuntamiento, lo conducente es tener en consideración las **especificidades étnicas, culturales** y el **contexto** de la entidad federativa que puedan incidir en el caso particular.

Tipo de conflicto

De igual forma, debe señalarse que esta Sala Regional, debe tomar en consideración el tipo de conflicto que se resuelve, con la finalidad de atenderlo de manera óptima y maximizar los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales, en términos de la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**⁶

Ahora bien, conforme a esa jurisprudencia, los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

- **Conflictos intracomunitarios.** Se materializan cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes; conflictos en los que se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.



en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

- **Conflictos extracomunitarios.** Aparecen cuando los derechos de las comunidades se encuentran en tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.
- **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

En el presente caso, se trata de un conflicto cuya problemática se debe analizar en una doble perspectiva.

Por una parte, se trata de un **conflicto intracomunitario** pues un segmento de la controversia se origina en atención a que existe un acuerdo de asamblea mediante la cual se designa a un representante auxiliar ante el Cabildo en contraposición de otra persona electa mediante sufragio, lo que evidentemente resulta en una controversia que impacta en la autonomía de la comunidad al materializarse en una “restricción interna” a sus

integrantes, conflicto en el que deben ponderarse los derechos de la comunidad frente a los derechos de otras personas en lo individual que pudieran cuestionar la aplicación de normas consuetudinarias.

Asimismo, debe entenderse que se trata también de un **conflicto extracomunitario**, toda vez que es evidente que el derecho de la comunidad a adoptar decisiones a través de su asamblea se encuentra en tensión con una decisión del Tribunal local que hace valer normas de origen estatal que no pertenecen a la comunidad; de ahí la necesidad de analizar la posible interferencia o decisión externa que podrían contravenir la autonomía de la comunidad.

TERCERO. Causales de Improcedencia.

El Tribunal local hace valer la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda del presente juicio de la ciudadanía.

Desde el punto de vista de la autoridad responsable, la demanda del presente medio de impugnación debe ser desechada de plano, en atención a que fue presentada fuera del plazo que señala la ley, toda vez que se trata de una elección de autoridad auxiliar, por lo que todos los días y horas deben considerarse como hábiles, y si la sentencia le fue notificada al actor el veinticinco de mayo y su demanda fue presentada el veintinueve siguiente es que resulta extemporánea.

A consideración de esta Sala Regional, las manifestaciones que la autoridad responsable realiza como causa de improcedencia, no pueden ser analizadas en este momento, porque precisamente la materia de controversia consiste, por



una parte, en la respuesta que dio el Tribunal local respecto de la omisión de responder un escrito de inconformidad presentado ante el Ayuntamiento; y, por otra, sobre la validez de la elección controvertida y, si la misma debía haberse realizado atendiendo a sistemas normativos internos o al derecho legislado.

En ese sentido, si se analizara en este momento si la demanda es oportuna podría incurrirse en un vicio lógico de petición de principio, ya que, el cómputo del plazo propuesto por la responsable solo sería aplicable si la elección se hubiera realizado conforme al derecho legislado, y como se estableció previamente, parte de la litis planteada consiste en determinar si la comunidad se rige por sistemas normativos internos, o conforme a las reglas del derecho legislado.

De ahí que, a fin de maximizar el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva de la parte actora, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, acorde al principio de favorecimiento de la acción, no se puede estudiar en este momento la oportunidad del medio de impugnación, al encontrarse relacionada la forma de realizar su cómputo -con la litis planteada en el fondo del asunto-, lo anterior, para no incurrir en un vicio lógico de petición de principio.

CUARTO. Procedencia.

La demanda reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos 7; 8; 9, párrafo 1; 13,

párrafo 1, inciso b); 79, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, como se explica enseguida.

a. Forma. La demanda inicial fue presentada por escrito y se asienta la firma autógrafa, así como los hechos y agravios en los que funda su pretensión.

b. Oportunidad. Este requisito se colma, acorde con lo señalado al dar respuesta a la causal de improcedencia hecha valer por el Tribunal local.

c. Legitimación e interés. La parte actora se autoadscribe como indígena de la comunidad de Santa Catarina Tepoztlán⁷, y controvierte la decisión del Tribunal local que aduce, le afecta su esfera de derechos político-electorales toda vez que desde su punto de vista, entre otras consideraciones, no resolvió con observancia de los principios de autodeterminación y autogobierno de su comunidad.

Así, dicha autoadscripción es suficiente para considerar que el actor está legitimado para promover el Juicio de la ciudadanía con el objeto de que se tutelen los derechos de la comunidad a la que pertenece conforme a las normas constitucionales y sus sistemas normativos.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 4/2012 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL**

⁷ Jurisprudencia 12/2013, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.



CIUDADANO⁸, lo cual es acorde al deber impuesto a los órganos jurisdiccionales de flexibilizar el análisis de la legitimación para promover los Juicios de la ciudadanía cuando la persona indígena plantee la afectación a la comunidad a la que pertenece para elegir a sus representantes o autoridades, en términos de la jurisprudencia 27/2011 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.**⁹

En ese sentido, al tratarse de una persona perteneciente a una comunidad indígena, tiene interés legítimo, por lo que válidamente puede acudir a juicio para tutelar los principios y derechos político-electorales constitucionales establecidos a favor de esa comunidad.¹⁰

d. Definitividad. El requisito está colmado, dado que conforme a la legislación local no existe algún otro medio de impugnación que pueda promoverse para controvertir el acto impugnado.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5 [cinco], número 10, 2012 [dos mil doce], páginas 18 y 19)

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4 [cuatro], número 9, 2011 [dos mil once], páginas 17 y 18).

¹⁰ De acuerdo a la jurisprudencia 9/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8 [ocho], número 16, 2015 [dos mil quince], páginas 20 y 21).

En consecuencia, al actualizarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y dado que no se advierte alguna razón que impida a esta Sala Regional llevar a cabo su análisis, deben estudiarse los agravios expresados por la parte enjuiciante.

QUINTO. Cuestiones previas

1. Agravios hechos valer por la parte actora ante la instancia local

El dieciocho de abril el actor presentó ante el Tribunal local, escrito inicial de demanda de juicio de la ciudadanía por la omisión, de la autoridad municipal, de resolver lo que identificó como solicitud de impugnación de la elección de autoridades auxiliares para la comunidad de Santa Catarina Tepoztlán; así como, por el indebido registro de Plutarco Cardona Guerrero, en atención a que, en su consideración, no cumplía con un modo honesto de vivir.

En efecto, en dicho escrito se señalan como motivos de agravio:

PRIMERO. Causa agravio el hecho de que a pesar de haber cumplido con los estándares contemplados en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se haya dado contestación al oficio de impugnación en el municipio de Tepoztlán. Transgrede a los derechos de mi comunidad el hecho de que, no se brinde respuesta ni se materialicen los trámites solicitados, puesto que no se logra materializar el derecho de petición, el cual indica que todo escrito dirigido de una manera pacífica y respetuosa deberá caer una respuesta hecha por aquella autoridad a la que ha sido dirigido, lo cual deberá realizarse a la mayor brevedad posible, no hacerlo así es contrario a lo estipulado por la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, situación que ha ocurrido.

...

SEGUNDO. Causa agravio que la autoridad responsable permita que una persona que no cumple con los requisitos de elegibilidad sea validada para su elección, puesto que no está en pleno goce de sus derechos como ciudadano tal como lo expresa la fracción sexta arábigo primero de la convocatoria.

Asimismo, no cumple con los principios de elegibilidad previstos en el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, tal y como la fracción sexta arábigo 7 indica en la convocatoria expedida por la responsable.

...

Asimismo, en virtud del art. 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice a la letra:

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Tener cumplidos 18 años; y
- II. **TENER UN MODO HONESTO DE VIVIR**

En virtud de lo anterior es un hecho público que el C. Plutarco Cardona Guerrero cuenta con carpetas de investigación en el ministerio público con números de carpeta TZ01/39/2020 por los delitos de despojo, daño agravado y lo que resulte, TZ01/207/2020 por los delitos de despojo, robo y asociación delictuosa, expediente 214/2020 por el delito de despojo, TZ013/32/2020 por privación ilegal de la libertad de grado de tentativa en contra de los hijos de C. Plutarco Cardona Guerrero. Por lo cual no puede gobernar alguien que no es considerado ciudadano en este pueblo indígena de Santa Catarina, ya que de acuerdo con nuestros usos y costumbres es reprobable la corrupción y el abuso de autoridad, e invocamos el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹.

¹¹ Subrayado propio

Por lo que se está en condiciones de declarar la invalidez de su elección...

...

2. Resumen de la resolución impugnada

Por su parte el Tribunal local, resolvió el juicio de la ciudadanía señalado en el expediente TEEM/JDC/38/2022 y su acumulado TEEM/JDC/40/2022, en donde analizó los agravios expuestos por el actor ante esa instancia local.

-Respecto de la omisión reclamada.

En efecto, en la resolución impugnada el Tribunal local identificó que la parte actora, en esencia, reclamaba la omisión por parte del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, de no dar contestación o trámite a su escrito de fecha veinticinco de marzo; documento en que también advertía se impugnaba la elección de Ayudante Municipal del poblado de Santa Catarina, Tepoztlán.¹²

Asimismo, el Tribunal local constató que del informe rendido por la autoridad responsable se advertía que no se había dado trámite al escrito de impugnación de la elección de la ayudantía municipal, por lo que consideró que dicho agravio resultaba fundado y transgredía en perjuicio de la parte actora su derecho de petición y de acceso a la tutela judicial efectiva.

Debe señalarse que en la resolución impugnada se consideraron fundados los agravios respecto a la omisión de la autoridad municipal de dar respuesta al escrito de veinticinco de marzo, por medio del cual se impugna la elección de las autoridades auxiliares de veinte de marzo.

¹² Páginas 17-18



-Respecto del Registro impugnado.

Por otra parte, de manera particular¹³, la autoridad responsable llevó a cabo el análisis respecto del agravio en donde se hacían señalamientos sobre el registro del ciudadano Plutarco Cardona Guerrero, toda vez que se aducía que no contaba con un requisito de elegibilidad, en específico *un modo honesto de vivir* al haberse integrado en su contra diversas carpetas de investigación.

En consecuencia, el Tribunal local señaló criterios y precedentes de la Sala Superior contenidos en la jurisprudencia 18/2001¹⁴, para arribar a la conclusión de que el modo honesto de vivir tiene una presunción "*juris tantum*" es decir, que se presume salvo que se demuestre lo contrario, lo que implica, que quien afirme que la persona que ha sido registrada no cuenta con un modo honesto de vivir tiene que acreditarlo con datos objetivos que produzcan un alto grado de convicción que denoten que la o el candidato o la persona de la cual se impugna su registro, efectivamente carece de tal cualidad.

En adición, la autoridad responsable argumentó que aun cuando la persona impugnada en su registro se encontrara sujeta a un procedimiento penal por la probable conducta de un acto criminal, como lo intentaba hacer valer la parte actora

¹³ Páginas 24-29

¹⁴ Jurisprudencia de rubro **MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 22 y 23, dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2001&tpoBusqueda=S&sWord=18/2001>; y en los precedentes SUP-JRC-332/2000, SUP-JRC-440/2000 y SUP-JDC-020/2021

en la instancia local, corría a su favor la presunción de inocencia y, por tanto, no había perdido su modo honesto de vivir, hasta que se dictara una sentencia firme que así lo determinara.

Adicionalmente, la autoridad responsable tomó como base de su decisión las jurisprudencias de la Sala Superior 20/2002 y 17/2001 de rubros **ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLO, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR y MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL**¹⁵, de la cuales dedujo que aun cuando se hubiera cometido algún delito y contara con antecedentes penales, ello no desacreditaba el modo honesto de vivir, pues el hecho de haberlo cometido si bien, pudiera llegar a constituir un factor que demostrara la falta de probidad o de honestidad en la conducta, dicha cuestión no resultaba determinante, por sí sola, para tener por acreditada la carencia de esas cualidades, ya que las mismas se presumían a favor del ciudadano.

Lo anterior, señaló la autoridad responsable, con independencia de que quienes alegaban tal cuestión pertenecieran a una comunidad indígena, puesto que no les eximía de la carga de probar, más aún cuando existía una presunción a favor del ciudadano del cual se alega no cuenta con un modo honesto de vivir, ello de conformidad a lo

¹⁵ Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 10 y 11, dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2002&tpoBusqueda=S&sWord=20/2002>; y, en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 21 y 22, dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2001&tpoBusqueda=S&sWord=modo,honesto>, respectivamente.



sostenido en la jurisprudencia de la Sala Superior 18/2015, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**¹⁶.

Así las cosas, el Tribunal local en la resolución impugnada resolvió que el agravio hecho valer contra el registro ciudadano de Plutarco Cardona Guerrero, resultaba infundado por lo que dejaba subsistente su registro para las elecciones de ayudante municipal de Santa Catarina, Tepoztlán.

-Efectos de la resolución impugnada.

Finalmente, como efectos en la resolución impugnada se ordenó al presidente y ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, diera trámite al medio de impugnación de veinticinco de marzo, presentado por la parte actora del juicio de la ciudadanía local, mismo que podría realizar con plena libertad al no prejuzgar sobre los requisitos de procedencia; asimismo, confirmó el registro de Plutarco Cardona Guerrero.

SEXTO. Síntesis de agravios.

En su escrito de demanda la parte actora señala como agravios:

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19; dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2015&tpoBusqueda=S&sWord=18/2015>.

1. Sentencia contradictoria. Señala que le causa agravio el hecho de que la autoridad responsable determinó confirmar el registro del ciudadano Plutarco Cardona Guerrero y al mismo tiempo ordenó al ayuntamiento resolver el medio de impugnación presentado.

Desde el punto de vista del actor, el Tribunal local es contradictorio en su resolución ya que, por una parte, confirmó el registro de mérito sin llevar a cabo un estudio de fondo y, por otra, ordenó al ayuntamiento de Tepoztlán resolver el medio de impugnación contra la elección de la comunidad de Santa Catarina; esto es, es el Tribunal local quien en plenitud de jurisdicción confirmó la elección y ordenó al ayuntamiento de Tepoztlán resolver el mismo tema, percibiendo una decisión viciada para la autoridad municipal.

2. Falta de análisis con perspectiva intercultural. La parte actora considera como agravio que el Tribunal local no resolvió con perspectiva intercultural, al no pronunciarse sobre la asamblea realizada por la comunidad de Santa Catarina en la que, a través de usos y costumbres, ante un conflicto comunitario interno se determinó a la persona que sería ayudante municipal de la comunidad.

3. No reconocimiento de la conformación multicultural. Le causa agravio a la parte actora, el hecho de que el Tribunal local no reconozca la conformación multicultural al dejar en manos de la misma autoridad que omitió resolver el medio de impugnación de la elección, determinar quién debe representarle, cuando al mismo tiempo se confirmó la elección, siendo que el Ciudadano Plutarco Cardona Guerrero no cumple con el modo honesto de vivir de conformidad con lo acordado en la comunidad de Santa Catarina, pues al ser el



puesto de auxiliar un cargo honroso debe cumplir las características representativas de lo que la comunidad es.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 2º de la Constitución federal que señala la obligación de no imponer una concepción del mundo particular, en virtud de la vigencia de los sistemas normativos internos que son principios generales; de las normas orales o escritas, de las instituciones y de los procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplicables en el desarrollo de su autogobierno, incluso en la designación de cargos, servicios y nombramiento de autoridades comunitarias del gobierno municipal.

4. Omisión de analizar la designación del cargo bajo criterios de la comunidad. La parte actora señala que el Tribunal local no estudió de fondo que la persona que le representa pertenece a una comunidad indígena, por lo que es la asamblea, como máxima autoridad, quien resuelve conflictos como el presente caso, en el que a criterio de la comunidad el Ciudadano Plutarco Cardona Guerrero no cumple con los requisitos para ser su representante, situación resuelta en asamblea que el Tribunal local desconoce al privilegiar una forma electoral que no es compatible con las prácticas generalizadas.

Para la parte actora, el Tribunal local tiene que hacer compatible su deber de proteger las reglas electorales con preservar los usos y costumbres como medio para fortalecer las culturas indígenas, en concreto, la de la comunidad de Santa Catarina; ello en relación con las diversas carpetas de

investigación en el ministerio público en contra del Ciudadano Plutarco Cardona Guerrero, por lo cual no puede gobernar alguien que no es considerado o considerada ciudadana en el pueblo indígena de Santa Catarina ya que, de acuerdo con sus usos y costumbres, es reprobable la corrupción y el abuso de autoridad.

5. Transgresión a los principios de certeza y seguridad jurídicas. Desde el punto de vista de la parte actora, con la sentencia que se impugna, el Tribunal local da pauta al sentido de una resolución que debe emitir la autoridad primigenia, es decir, el ayuntamiento de Tepoztlán; ello, ya que en plenitud de jurisdicción se confirma la elección del Ciudadano Plutarco Cardona Guerrero, y se saltan las etapas procesales correspondientes, pues en un primero momento es la autoridad municipal quien debe dar respuesta a la impugnación y no el Tribunal local que decidió confirmar el registro sin considerar su conciencia indígena.

6. Derecho a la libre determinación. Causa agravio a la parte actora, el hecho de que el Tribunal local no considere que, como pueblo indígena, tiene el derecho a la libre determinación, la cual debe ejercitarse en un marco de autonomía que asegure la unidad nacional, lo que significa que tiene la capacidad para autodeterminarse, autorregularse y autogobernarse en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

7. Falta de reconocimiento de los usos y costumbres. Para la parte actora, el Tribunal local pretende mantener inexistentes los usos de la comunidad, siendo que dicha división territorial (municipio) no debe verse como una estructura indivisible, sino que se trata de un régimen en el que convergen diversas comunidades que en su conjunto lo



complementan, por lo que en su determinación la autoridad responsable debió considerar la cosmovisión de la comunidad de Santa Catarina, tal como se reconoce en diversos ordenamientos convencionales en donde se establece que los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos, por medio de las personas representantes elegidas o de conformidad con procedimientos propios, así como a mantener y desarrollar sus instituciones de adopción de decisiones, en el caso la asamblea que es la máxima autoridad.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo.

En principio debe señalarse que, dado que la problemática planteada atañe a cuestiones relativas a si la elección controvertida debía haberse realizado atendiendo a sistemas normativos internos o al derecho legislado, y en atención a la calidad con la que se ostenta la parte actora, a la perspectiva de estudio anunciada y adicionalmente a lo previsto en el artículo 17 párrafo 3 de la Constitución federal¹⁷, para efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia de quien ha acudido a esta instancia federal y que en el expediente no hay elementos que permitan dilucidar tal cuestión, es que el escrito de demanda debe tenerse por presentado de manera oportuna.

¹⁷ El que establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Por otra parte, se precisa que, por cuestión de orden y método, en primer lugar, serán analizados los agravios identificados con los numerales 1 y 5, en los cuales se aduce la existencia de una resolución contradictoria en atención a que el Tribunal local resolvió lo que le correspondía determinar a la instancia municipal acorde con el escrito de impugnación presentado por la parte actora.

Posteriormente los identificados con los numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7, en los cuales sustancialmente se señala que la autoridad responsable no resolvió con perspectiva intercultural; de esta forma, los agravios aunque son analizados en diferente orden al expuesto en la demanda, no causa afectación jurídica alguna, porque no es el orden en que se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁸.

Agravios identificados en los numerales 1 y 5.

En los motivos de inconformidad identificados con los numerales 1 y 5, sustancialmente la parte actora señala que le causa agravio el hecho de que la autoridad responsable determinó confirmar el registro del ciudadano Plutarco Cardona Guerrero y al mismo tiempo ordenó al ayuntamiento resolver el medio de impugnación presentado; por lo que, desde su punto de vista, el Tribunal local es contradictorio en su resolución ya que, por una parte, confirmó el registro de

¹⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; e en la dirección <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000> electrónica



mérito sin llevar a cabo un estudio de fondo y, por otra, ordenó al ayuntamiento resolver el medio de impugnación contra la elección de la comunidad de Santa Catarina.

De ahí que, con la resolución impugnada, la autoridad responsable da pauta al sentido de una resolución que debe emitir la autoridad primigenia; ello, ya que en plenitud de jurisdicción confirmó la elección del Ciudadano Plutarco Cardona Guerrero, y se saltan las etapas procesales correspondientes.

Los motivos de inconformidad resultan **fundados**.

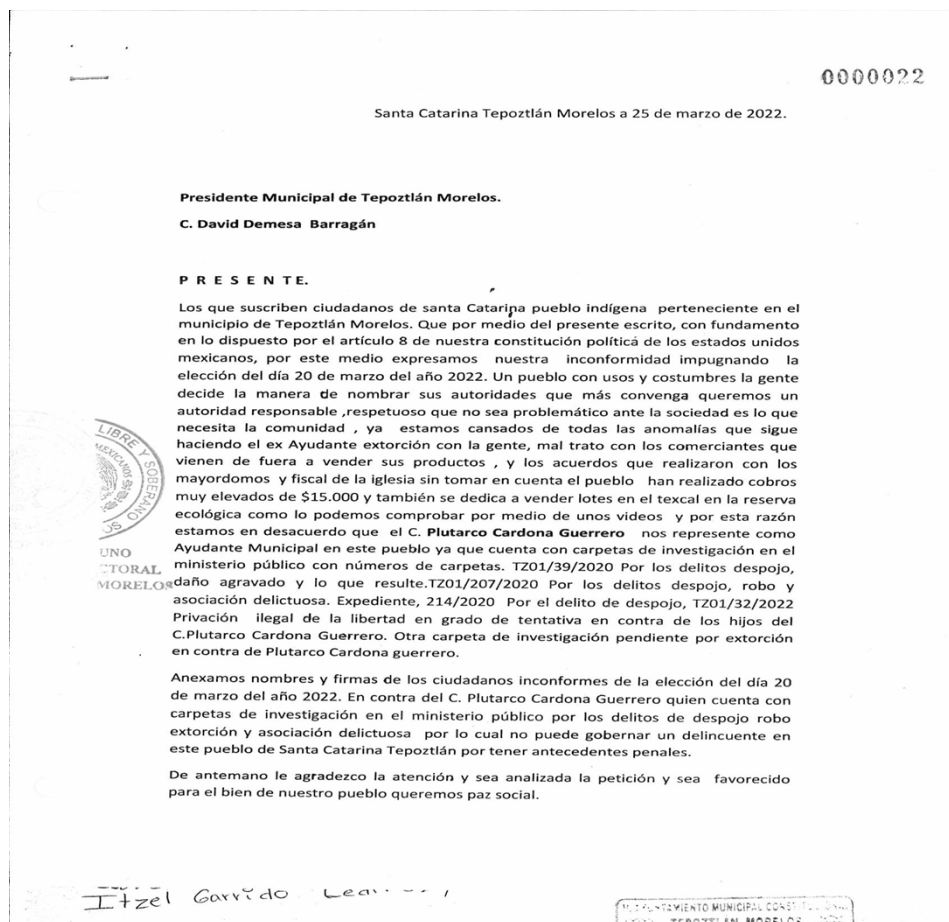
En principio debe decirse que, la autoridad responsable al responder los agravios sobre la omisión por parte del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, de no dar contestación a su escrito de fecha veinticinco de marzo en que se impugnaba la elección de Ayudante Municipal del poblado de Santa Catarina, Tepoztlán, constató que la autoridad municipal no había dado trámite al mencionado curso, por lo que consideró que dichos motivos de inconformidad resultaban fundados y transgredían el derecho de petición y de acceso a la tutela judicial efectiva de la parte actora.

En consecuencia, el Tribunal local ordenó al presidente y al ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a fin de que, con plena libertad y sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia, diera el trámite atinente al mencionado escrito.

No obstante, debe tenerse en consideración que la autoridad responsable al llevar a cabo el análisis en la resolución

impugnada sobre el planteamiento de inelegibilidad como candidato del ciudadano Plutarco Cardona Guerrero, debió advertir que al confirmar dicho registro derivado de su estudio sobre el requisito de tener un *modo honesto de vivir*, con dicha determinación se pronunciaba respecto a una porción de lo solicitado a la autoridad municipal, sobre la *litis* a resolver en esa instancia.

En efecto, el contenido del escrito de impugnación de la elección de Ayudante Municipal del poblado de Santa Catarina, Tepoztlán, es acorde con la imagen siguiente:¹⁹



De lo anterior se desprende que:

¹⁹ Página 44 del archivo electrónico y veintidós del expediente en que se actúa.



- Ciudadanos y ciudadanas del pueblo indígena de Santa Catarina, al amparo del artículo octavo de la Constitución federal, impugnan la elección del veinte de marzo de dos mil veintidós.
- Señalan quienes suscriben el escrito que, son un pueblo con usos y costumbres que decide la manera de nombrar a sus autoridades.
- Que están cansados y cansadas de anomalías que lleva a cabo el ex ayudante, por lo que están en desacuerdo que el Ciudadano Plutarco Cardona Guerrero les represente como ayudante municipal al contar con carpetas de investigación por diversos delitos.

Así las cosas, como se puede observar la impugnación de la elección de veinte de marzo para nombrar ayudante municipal para la comunidad de Santa Catarina, Tepoztlán, ante el Ayuntamiento de Tepoztlán, tiene como sustento el hecho de que el ciudadano Plutarco Cardona Guerrero cuenta con diversas carpetas de investigación motivo por el cual señalan que a través de usos y costumbres se decide la manera de nombrar a sus autoridades y están en desacuerdo que el mencionado ciudadano les represente.

En relación con lo anterior, la parte actora en la instancia local señaló como agravio que el ciudadano Plutarco Cardona Guerrero incumplía con el requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir, por las mismas razones expresadas en el escrito de impugnación de la elección.

Así, con independencia de que el Tribunal local en la resolución impugnada considere fundado el agravio sobre la

omisión del ayuntamiento de resolver el medio de impugnación contra la elección de ayudante municipal de la comunidad de Santa Catarina y ordene dar realizar el trámite correspondiente, lo cierto es que, al confirmar el registro del ciudadano Plutarco Cardona Guerrero resuelve de manera directa la *litis* planteada ante esa instancia municipal.

Es decir, al llevar a cabo un análisis específico sobre el agravio respecto de la improcedencia del registro del ciudadano Plutarco Cardona Guerrero, de manera pormenorizada sobre los aspectos en torno del modo honesto de vivir, el Tribunal local realizó un estudio de fondo que concluyó en la confirmación del mencionado registro, objeto de impugnación ante la instancia municipal.

De esta forma, existe una posibilidad real de que dicha resolución determine el cauce y final decisión de lo que en su momento debe resolver el ayuntamiento conforme a lo solicitado en el escrito de impugnación de la elección de ayudante municipal en términos del artículo 106 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Sin embargo, debe advertirse que el Tribunal local -como se estudiará en el siguiente apartado- omitió valorar constancias presentadas por la parte actora, las cuales debían haberse enviado a la instancia municipal para que resolviera lo conducente atendiendo, de igual manera, el contenido íntegro del escrito de impugnación de veinticinco de marzo, en donde, entre otros aspectos, se señala que el pueblo indígena de Santa Catarina, Tepoztlán, decide nombrar sus autoridades mediante usos y costumbres.



Luego, si el Tribunal local determinó confirmar el registro del ciudadano Plutarco Cardona Guerrero y con ello resuelve de manera directa una de las porciones de la *litis* planteada ante la instancia municipal y ordena al ayuntamiento resolver el medio de impugnación contra la elegibilidad de dicha persona en la elección de la comunidad de Santa Catarina así como, sin enviar las constancias integradas al expediente respecto de la realización de una asamblea en la cual la comunidad de Santa Catarina, designó a la persona que le representaría como auxiliar municipal, es que se evidencia que la autoridad responsable es contradictoria en su resolución.

Así las cosas, debe señalarse que resulta incongruente que el Tribunal local analizara el tema sobre el que versaba la inconformidad -inelegibilidad del candidato ganador- y a la vez ordenara al Ayuntamiento que resolviera el escrito de inconformidad; ello, ya que en ese escrito se planteó también la inelegibilidad del candidato y la pretensión de la nulidad de la elección, de modo que lo adecuado hubiera sido atender de manera directa el asunto -al no poder escindirse- y pronunciarse sobre el conflicto planteado, máxime que en la demanda presentada el doce de abril ante el Tribunal local la parte actora señaló de manera expresa su inconformidad con la elección de la ayudantía municipal realizada el pasado veinte de marzo -es decir, la controversia planteada tanto ante el Ayuntamiento como ante el Tribunal local guardaba identidad-.

De ahí lo **fundado** de los agravios.

Agravios identificados en los numerales 1, 3, 4, 6 y 7

Ahora bien, en los agravios identificados con los numerales 2, 3, 4, 6 y 7 la parte actora sustancialmente expresa como motivos de inconformidad que el Tribunal local no resolvió con perspectiva intercultural, al no pronunciarse sobre la asamblea realizada por la comunidad de Santa Catarina en la que, a través de usos y costumbres, ante un conflicto comunitario interno se determinó a la persona que sería ayudante municipal de la comunidad.

Esto es, desde la perspectiva de la parte actora, la autoridad responsable omitió resolver el medio de impugnación de conformidad con los sistemas normativos internos que son principios generales y que a las comunidades indígenas se les reconocen como aplicables en el desarrollo de su autogobierno y en la designación de cargos, servicios y nombramiento de autoridades comunitarias del gobierno municipal.

Es decir, desde el punto de vista de la persona demandante, el Tribunal local no estudió de fondo que quien le representa pertenece a una comunidad indígena, por lo que es la asamblea, como máxima autoridad, el órgano comunitario que resuelve conflictos como el presente caso, en el que se decidió que el ciudadano Plutarco Cardona Guerrero no cumple con los requisitos para ser su representante auxiliar ante el ayuntamiento, situación que el Tribunal local desconoce al privilegiar una forma electoral que no es compatible con las prácticas comunitarias.

Los agravios resultan **fundados**.



En principio debe reiterarse lo señalado en el apartado de *Perspectiva intercultural* que forma parte de la presente resolución, en donde se menciona que la Sala Superior²⁰ ha considerado la forma en que debe entenderse el enunciado constitucional “efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, como el derecho de las y los ciudadanos que conforman las comunidades indígenas a la obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado, en donde se defina de manera real la resolución del problema planteado, con motivación y fundamentación y se lleve a cabo la ejecución de la sentencia judicial.

Situación que apunta a que quienes integran dichas comunidades tengan un acceso real a la jurisdicción del Estado, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga a la ciudadanía de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

²⁰ Jurisprudencia 7/2013 de rubro: **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, dos mil trece, páginas 19, 20 y 21; dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2013&tpoBusqueda=S&sWord=7/2013>

Asimismo, debe decirse que la Sala Superior ²¹ ha señalado que en los juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en los que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales; esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

De igual forma, es relevante identificar que para llevar a cabo la resolución de asuntos en los cuales se encuentren involucradas las comunidades indígenas, se deben tomar en consideración las **especificidades étnicas, culturales** y el **contexto** de la entidad federativa que pueden incidir en el caso particular²².

²¹ Jurisprudencia 13/2008, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, dos mil nueve, páginas 17 y 18, dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=13/2008>

²² Jurisprudencia 19/2018 de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11,



Por lo que, las autoridades jurisdiccionales tienen, entre otras, la obligación de identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; así como valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad, con la finalidad de maximizar su autonomía y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

Así las cosas, en el presente asunto el Tribunal local fue omiso en atender las consideraciones que se le plantearon en los agravios expuestos en la demanda primigenia, en donde la parte actora identificó de manera clara que resultaba un hecho público que el Plutarco Cardona Guerrero contaba con carpetas de investigación en el ministerio público y que por tal motivo no podía gobernar una persona que no era considerado *ciudadano en este pueblo indígena de Santa Catarina, ya que de acuerdo con nuestros usos y costumbres es reprobable la corrupción y el abuso de autoridad.*

En efecto, la autoridad responsable en la resolución impugnada analizó dos agravios de manera relevante y consideró que el atinente a la omisión por parte de las autoridades municipales de responder el escrito presentado en el cual se planteaba la impugnación de la elección de auxiliar ante el ayuntamiento de la comunidad de Santa Catarina, resultaba fundado y ordenó que la mencionada autoridad respondiera el escrito interpuesto e informara sobre el cumplimiento.

Por su parte, al analizar el agravio sobre la procedencia del registro del ciudadano Plutarco Cardona Guerrero, toda vez que se señala que no cuenta con un requisito de elegibilidad, en específico el de tener un modo honesto de vivir, el Tribunal local lo consideró infundado.

Lo anterior, con base en criterios y precedentes de la Sala Superior contenidos en diversas jurisprudencias, que le llevó a la conclusión de que aun cuando la persona impugnada en su registro se encontrara sujeta a un procedimiento penal por la probable conducta de un acto criminal, corría a su favor la presunción de inocencia y, por tanto, no había perdido su modo honesto de vivir, hasta en tanto hubiera una sentencia firme que así lo determinara.

En consecuencia, la autoridad responsable resolvió que el agravio hecho valer en contra del registro del ciudadano Plutarco Cardona Guerrero, resultaba infundado por lo que dejaba subsistente su registro para las elecciones de ayudante municipal de Santa Catarina, Tepoztlán.

Como es posible evidenciar, en la resolución impugnada no se advierte pronunciamiento alguno sobre el acta de asamblea de



la comunidad de Santa Catarina, de nueve de abril; ni tampoco se observan consideraciones atinentes sobre el escrito de veintiséis de abril²³, mediante el cual la parte actora ingresó pruebas documentales consistentes en firmas de las personas integrantes *del pueblo de Santa Catarina municipio de Tepoztlán, quienes acudieron a la asamblea general comunitaria de fecha 09 de abril de 2022.*

Mucho menos se advierte algún análisis mediante el cual el Tribunal local hubiera determinado si la elección de mérito debía haberse realizado por sistemas normativos internos - como sostiene la parte actora- o por derecho legislado según la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Derivado de lo anterior, resulta que el Tribunal local fue omiso en valorar dichas constancias, las cuales, con independencia de sus alcances, debían ser consideradas al amparo de las garantías de juzgar con perspectiva intercultural y de cumplir con la obligación de identificar si el derecho indígena resultaba aplicable o no; así como, valorar el contexto socio-cultural indígena para definir el límite de la controversia planteada desde una perspectiva que atendiera los principios y valores constitucionales y convencionales en concordancia con los de la comunidad, con la finalidad de maximizar su autonomía y minimizar la intervención de autoridades estatales locales.²⁴

²³ Foja 0114 del expediente

²⁴ En términos de lo previsto en la Jurisprudencia 9/2014, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

En efecto, debe señalarse que, dentro de las garantías de juzgar con perspectiva intercultural, se encuentran fundamentalmente aquellas que hagan efectivo un acceso real a la jurisdicción del Estado; de ahí, que se deba dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias.

En atención a ello, la perspectiva intercultural, implica, entre otros aspectos, el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas lo que obliga quien juzga a tener en cuenta los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y tomar tales aspecto al momento de adoptar la decisión.

Así las cosas, si dicha perspectiva intercultural se dirige a privilegiar una vía franca a la justicia del Estado, resulta imprescindible que se atiendan todos los detalles en los que se involucra el conflicto a resolver, en especial, aquellos acuerdos que surgen de los órganos de decisión de cada comunidad, con independencia de la contundencia con la cual pudieran impactar dentro de una especial situación procesal de un medio de impugnación electoral.

De ahí que, si la autoridad responsable omitió valorar constancias que se encuentran integradas al expediente en que se actúa, resulta evidente que no resolvió con perspectiva intercultural, al no pronunciarse ni valorar el contenido del acta de asamblea general comunitaria de fecha nueve de abril de dos mil veintidós para poder determinar en un primer término



si la ayudantía municipal de Santa Catarina puede ser definida como señala la parte actora mediante su asamblea, y de ser el caso en un segundo plano, resolver lo conducente respecto a la validez de dicha asamblea y las determinaciones tomadas en la misma.

Ello, toda vez que el Tribunal local al resolver el medio de impugnación, pasó desapercibido que existía un acta de asamblea comunitaria en la que se había determinado que Plutarco Cardona Guerrero incumplía los requisitos para serlo ante el ayuntamiento.

En consecuencia, esta Sala Regional considera que debe concederse razón a la parte actora, en el sentido de que en un estudio con perspectiva intercultural la responsable debió atender dichas constancias, a efecto de analizar de manera contextual e integral la litis planteada, conforme a los elementos que obraban en autos; y, de igual manera, determinar si conforme a las reglas que rigieron la elección - como fue la convocatoria-, debía haberse realizado por sistemas normativos internos o por derecho legislado; teniendo en cuenta lo resuelto por esta Sala Regional al estudiar los primeros agravios pues en el escrito presentado el veinticinco de marzo ante el Ayuntamiento, diversas personas de la comunidad de Santa Rosa impugnaron -entre otras cuestiones- la validez de la elección de la ayudantía municipal.

De ahí que al no haberlo hecho lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada.

Lo anterior, sin que esta Sala Regional prejuzgue sobre el contenido del acta de asamblea general comunitaria de fecha nueve de abril, ni sobre la validez de la elección controvertida, ni si la elección de mérito debía haberse realizado atendiendo a sistemas normativos internos o al derecho legislado, ya que dicho análisis corresponderá al Tribunal local.

Efectos

En consecuencia, al haber resultado **fundados** los agravios, lo conducente es revocar la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal local que emita una nueva resolución conforme a las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

Asimismo, se dejan sin efectos todos los actos realizados por el Tribunal local y por el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, respecto de la impugnación de la elección de la ayudantía municipal realizada el pasado veinte de marzo.

De manera tal que ello garantizará además que se ocupe de estudiar, el resto de los agravios hechos valer en la instancia local y que se reiteraron en esta instancia, y con los cuales quedó evidenciado y acreditado que el Tribunal local debe analizarlos bajo una perspectiva intercultural, pudiendo requerir -de estimarlo procedente- los elementos probatorios o diligencias que considere necesarios a fin de resolver de manera contextual e integral la controversia planteada, ello con la finalidad de que emita una resolución congruente.

El Tribunal local deberá resolver en un plazo de **quince días hábiles** contados a partir de que se notifique la presente resolución, debiendo informar dentro de los tres días hábiles subsecuentes a esta Sala Regional sobre lo conducente.



Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico a la parte actora; **por oficio** al Tribunal local y al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como Magistrado en funciones, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.²⁵

²⁵ Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.